

Ciudad de México a 21 de Noviembre de 2022

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

Por medio del presente, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 76 y 79, fracción XII, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; le solicito de la manera más atenta, incluir en el Orden del Día de la Sesión a celebrarse el día 24 de noviembre del presente año, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal, en materia de violencia familiar**, la cual habrá de ser presentada por la suscrita, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional (MORENA).

Sin otro particular, agradezco la atención brindada.



DIPUTADA ANA FRANCIS MOR
(ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)



Ciudad de México, 21 de Noviembre de 2022

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA

P R E S E N T E

La que suscribe, **Diputada Ana Francis López Bayghen Patiño**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), en el H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a), y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y los artículos 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente iniciativa y solicitamos de manera respetuosa, sea turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y la de Administración y Procuración de Justicia con opinión de la Comisión de Atención al Desarrollo de la Niñez.

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“La violencia debe ser incompatible con la familia”

2



De acuerdo con UNICEF, “la familia es el lugar en el que aprendemos a conocernos, a relacionarnos, a comunicarnos y a resolver nuestros problemas. También aprendemos cómo ser hombres y mujeres. Por esta razón, **la familia juega un papel muy importante en la formación de los niños y las niñas.**

La violencia familiar ocurre cuando hay maltrato entre las personas integrantes de una familia. El maltrato puede ser de tipo físico, psicológico, sexual o económico.

En la familia podemos encontrar tres tipos de violencia:

- El **maltrato infantil** se produce cuando la violencia afecta a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años y es ejercida por los padres o cuidadores.
- Se llama **violencia de pareja** cuando afecta a algún miembro de la pareja, sin embargo, esta forma de violencia se da principalmente de los hombres hacia las mujeres.
- Existe **violencia contra personas adultas mayores** cuando el maltrato afecta a los abuelos o abuelas de una familia, es decir, las personas de la tercera edad.¹

La violencia familiar es un problema social, afecta no solo a quien recibe las agresiones sino también a quienes las presencian, y al resto de quienes integran la familia. La afectación no solo es de tipo física, sino también de tipo emocional o psicológica. Quien sufre de violencia familiar presenta trastornos psicológicos o psiquiátricos, crisis que incluso puede llevar al suicidio. La dignidad, integridad o libertad de las víctimas de violencia familiar se ve menoscabada.

Por ello, no solo resulta indispensable que las personas convivan en ambientes de respeto y protección de los derechos civiles, políticos, socioeconómicos y culturales básicos para garantizar íntegramente su derecho a una salud mental digna y adecuada, sino que además, resulta esencial la participación de los sectores de la educación, el trabajo, la justicia, el transporte, el medio ambiente, la vivienda y/o la asistencia social.

¹ Disponible en: La Violencia le hace mal a la familia. INICEF, 2015. [la_violencia_le_hace_mal_a_la_familia.pdf](http://www.unicef.org/la_violencia_le_hace_mal_a_la_familia.pdf) ([unicef.org](http://www.unicef.org))



La violencia familiar ha sido reconocida como un problema público que requiere de medidas extraordinarias tanto que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Poder Judicial en conjunto con el Instituto de las Mujeres y los Centros de Justicia para las Mujeres de dicho estado, diseñaron los **Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres**.

De esta estrategia cabe destacar el enfoque de género, porque no sólo se trata de atender la violencia familiar, sino de atravesarle la mirada de género, de transversalizarla, para reconocer que la violencia contra las mujeres encuentra sus expresiones más crudas y recurrentes en la violencia familiar.

El objetivo de estos juzgados especializados es:

“...asegurar a las mujeres el acceso a una justicia efectiva con perspectiva de género garantizando su seguridad, pensión alimentaria provisional y la custodia provisional de sus hijas e hijos. Estableciendo los lineamientos para el funcionamiento de los Juzgados Especializados en Violencia Familiar contra las Mujeres con competencia mixta en materia familiar y penal.”

Esta política está justificada en las obligaciones internacionales que nuestro país adquirió desde hace varias décadas mediante la firma de instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos de las mujeres, entre los que destacan la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer conocida por sus siglas como CEDAW, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada “Belem do Pará”, garantizan un sistema de protección hacia las mujeres en situación de violencia.

Bajo un enfoque de justicia con perspectiva de género, atendiendo a las principales necesidades de las mujeres en situación de violencia familiar, estos Juzgados Especializados, mediante Acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se responde a tres necesidades imperantes e impostergables de las mujeres: **garantizar su seguridad, la de sus hijas e hijos, la obtención rápida y sin burocracia de medidas tanto de**



pensión alimenticia, como de guarda y custodia de menores, además de asegurarles la no repetición de los actos de violencia en su perjuicio.

Es por esto que, la presente iniciativa tiene como objetivo proponer una reforma al tipo penal de violencia familiar para darle mejores herramientas de acceso a la justicia a las mujeres y las infancias, principalmente, pero en general a la población y a las instituciones de procuración e impartición de justicia.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La violencia contra las mujeres es un problema sistemático, que ha afectado gravemente a millones de mujeres y niñas en todo el mundo.

*“A nivel global, **alrededor de 81,000 mujeres y niñas fueron asesinadas en el 2020, el 58% de ellas, a manos de sus parejas o familiares. Estas cifras, equivalen a una mujer o niña asesinada cada 11 minutos por personas que conocen.***

*Se estima que **736 millones de mujeres -alrededor de una de cada tres- ha experimentado alguna vez en su vida violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por alguien que no era su pareja, 640 millones de mujeres de 15 años o más han sido objeto de violencia de pareja, lo que significa que, el 26% del total de mujeres en el mundo han sufrido violencia perpetrada por sus maridos o parejas íntimas. Además se estima que el 70% de las mujeres en todo el mundo ha sufrido de acoso sexual.***

De las mujeres de entre 15 y 49 años que viven en los países clasificados como "menos desarrollados", el 37% han sido objeto de violencia física y/o sexual por parte de su pareja y el 22% ha sido objeto de violencia de pareja íntima en los últimos 12 meses.



*En el contexto de la **pandemia por COVID 19**, los reportes por **violencia familiar se quintuplicaron en todo el mundo**".²*

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que, en México, la violencia de género aumentó a raíz de la pandemia por COVID-19, que 1 de cada 3 mujeres ha sufrido de abusos a lo largo de su vida, un ejemplo claro es la **violencia familiar**, que ha ido en aumento en los últimos tres años. **En 2020 se registraron 220,032 casos, en el 2021, 253,737 y, de enero a septiembre de 2022 se han registrado 206,915.**

El Observatorio Género y COVID-19 en México ha sido, por un lado, un ejercicio de contraloría social para que las acciones que el Estado implemente con el fin de enfrentar la pandemia cumplan con las obligaciones en materia de derechos humanos, desde una perspectiva de género e interseccionalidad y, por otro, una iniciativa que muestra las contribuciones de la sociedad civil para la creación de futuros donde la igualdad y la justicia enmarquen la acción en la nueva normalidad.

La pandemia por COVID-19 no es sólo un asunto de salud pública, impacta también la vida social y económica de las personas. A dos años de la crisis sanitaria por COVID-19, las mujeres continuaron viviendo una doble pandemia a causa de las violencias machistas. Ante esta emergencia nacional, la Red Nacional de Refugios A.C. (RNR) ha respondido brindando acompañamiento, atención integral y protección especializada, registrando hasta mayo de 2022 a un total de 106,025 mujeres e infancias sobrevivientes de violencias atendidas a través de los Refugios y sus Centros de Atención Externa, Casas de Transición y de Emergencia integrantes de la RNR.

Debido a la violencia contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes durante el confinamiento, el ingreso a refugios registró un aumento de más de 50%.

² Disponible en: Organización Mundial de la Salud (OMS), **Violencia contra las Mujeres: Estimaciones para 2018, 2021**, <https://apps.who.int/iris/rest/bitstreams/1395756/retrieve>.



En dos meses de confinamiento por COVID-19, incrementaron en más de 80% las llamadas y mensajes de solicitud de apoyo a causa de violencias de género.

Durante varios meses de 2021 se registraron menos llamadas que en marzo de 2020, pero el total de llamadas ya no regresó a los números prepandemia; su aumento ha sido sostenido. En 2022 hemos apreciado un nuevo pico en este tipo de llamadas, llegando a números que superan —por mucho— a los de años previos.

En el primer mes fueron asesinadas más de 300 mujeres, niñas y adolescentes que cohabitaban con su agresor. De igual forma, previo a la emergencia sanitaria, México ya enfrentaba una pandemia: la violencia contra las mujeres, que ocasiona en promedio 10 feminicidios diariamente (ONU): un total de más de 3 mil mujeres asesinadas al año.

En México, 80.31% de las mujeres que fueron víctimas de violación durante su infancia fueron abusadas por familiares. La jornada de distanciamiento social y el mensaje dirigido a las adolescentes y mujeres sobre quedarse en casa las dejó expuestas a vivir mayor violencia sexual. Es indispensable que las víctimas de violencia sexual sepan que tienen derecho a la anticoncepción de emergencia y al aborto en caso de quedar embarazadas a causa de este evento.³

La violencia familiar es la antesala del feminicidio. Como una de las formas más frecuentes de la violencia de género, la violencia familiar es directa e indirecta pero sobre todo constante y en incremento. Cuando las mujeres buscan apoyo para alejarse del agresor, en la búsqueda por mantenerla bajo su control atraviesan violencia vicaria desde la falta del cumplimiento de la obligación del pago de alimentos hasta el asesinato de hijas e hijos por parte del progenitor o el feminicidio o suicidio feminicida como se encuentra tipificado en El Salvador.

³ Disponible en: Observatorio Género y COVID 19 en México: [Violencia familiar y refugios - \(observatoriogeneroycovid19.mx\)](https://observatoriogeneroycovid19.mx)



Asimismo, la violencia vicaria que se expresa en la modalidad de violencia familiar, no sólo repercute en las víctimas directas que son las madres y sus hijas e hijos sino en todas las personas que se convierten en el círculo de apoyo de las mujeres, sus madres y padres, sus hermanas y hermanos y todas las personas con las que tienen un vínculo afectivo.

Por otro lado, las violencias no son sólo cometidas por el progenitor sino por toda su red, familia, pareja, amistades y se refrenda su poder de violentar al contar con este apoyo pero sobre todo, cuando no existe ninguna repercusión por parte de las autoridades a pesar de tratarse de un delito.

Para las mujeres y las infancias, la impunidad es la tierra fértil en la que la violencia familiar crece hasta llegar a arrebatarles la vida como los datos lo demuestran. Ningún agresor es un buen padre, porque la paternidad y la violencia no pueden convivir.

Cuando un hombre considera a sus hijas e hijos como objetos a través de los cuáles se puede dañar a las mujeres, ha perdido su calidad de padre y se convierte únicamente en agresor.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Como se describe anteriormente, la violencia familiar afecta a todas las personas integrantes de un núcleo familiar vulnerando los derechos de grupos de atención prioritaria como niñas, niños y adolescentes, mujeres y personas adultas mayores, principalmente.

Esto repercute directamente en el nivel de violencia socialmente normalizado y tolerado en una sociedad específica, por lo que, atender la violencia familiar constituye un pilar fundamental para prevenir y sobre todo, erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

Los niños y las niñas, igual que los adultos, tienen derechos. México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño; en ella se establece una serie de derechos para los niños, niñas y

8



adolescentes, entre los que se encuentra el derecho a no ser sometidos a malos tratos físicos, psicológicos o sexuales.

"Aquí mando yo", "cuando ganes tu dinero, podrás opinar" o ¿tú qué vas a saber si no tienes edad? son frases que consideran que las personas adultas son superiores sobre otras generaciones como niñez, adolescencia y juventud. Esto es el adultocentrismo.⁴

El adultocentrismo nos ha hecho caer en innumerables formas de maltrato infantil, sobre todo, al interior de las familias, cuando, como resultado de una crianza violenta de padres y madres, se replican conductas vividas por las nuevas personas progenitoras o por terceras personas cercanas a la crianza de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo
- II. Derecho de prioridad
- III. Derecho a la identidad
- IV. Derecho a vivir en familia
- V. Derecho a la igualdad sustantiva
- V.I Derecho a no ser discriminado
- V.II Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral
- V.III Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal
- I.X Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad
- XI. Derecho a la educación
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura

⁴ Disponible en: [Adultocentrismo: qué es y cómo combatirlo | Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#)



- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información
- XV. Derecho de participación
- XVI. Derecho de asociación y reunión
- XVII. Derecho a la intimidad
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes
- XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet⁵

A menudo, como parte de la violencia familiar, los derechos de las infancias se ven vulnerados y poco reconocidos al centrarse el foco de atención en los derechos de las personas adultas progenitoras que les rodean.

Por otro lado, encontramos la violencia contra las mujeres o violencia de pareja que se presenta dentro del contexto de la violencia familiar.

La violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que cause daño psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte y se puede presentar tanto en el ámbito privado como en el público. Entendiendo que cuando hablamos del ámbito privado, nos referimos a los hogares, las familias.

Entendiendo que la violencia contra las mujeres es transversal a todos los espacios de la vida humana, dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se enuncia que, la violencia familiar desde la perspectiva de género se define como:

“... el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”⁶

⁵ Disponible en: [Derechos humanos de niñas y niños | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México \(cndh.org.mx\)](http://Derechos humanos de niñas y niños | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México (cndh.org.mx))

⁶ Disponible en: [¿Qué es la violencia contra las mujeres y sus modalidades? | Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](http://¿Qué es la violencia contra las mujeres y sus modalidades? | Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx))



Si bien todas las personas tienen derecho a la familia, en el caso de las mujeres y las niñas, este derecho debe cruzar antes por su derecho a una vida libre de violencia también, porque aún existen estereotipos de género que producen discriminación y que son aprendidos y repducidos dentro del seno familiar, vulnerando el pleno ejercicio de todos los derechos que les corresponden.

Por último, como parte también de la familia, las personas de 60 años y más son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los ordenamientos jurídicos que de ella se derivan.

El Estado mexicano como autoridad garante de los mismos, debe generar mecanismos que garanticen que planes, programas, políticas públicas y cualquier trabajo que se realice para el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, atiendan a los principios rectores que de manera enunciativa y no limitativa se mencionan: igualdad de oportunidades, participación, cuidados, autorrealización, dignidad, acceso a la justicia, calidad de vida y enfoque de derechos.⁷

Para concluir, es importante destacar el contexto en el que nos encontramos actualmente en la Ciudad de México que es el de la Alerta de Violencia de Género.

La **Declaratoria de Alerta de Violencia de Género** surge como un llamado a contrarrestar la violencia que viven las mujeres de todo el país, es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo y su objetivo fundamental es garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos, se contempla en la Ley

⁷ Disponible en: [Derechos de las personas adultas mayores | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx)



General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia misma que señala que la Alerta de Violencia de Género se tramita para:

1. Que en un territorio determinado se realicen un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia que logren erradicar la violencia feminicida y;
2. Que se realicen modificaciones legislativas que eliminen de la legislación Nacional preceptos que violen derechos humanos de las mujeres o agravio comparado.

Hasta 2022 se tiene registro de un total de 25 Alertas por Violencia de Género en 22 entidades del país.

El 25 de noviembre de 2019 se decretó la Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Ciudad de México por disposición de la Jefa de Gobierno, con el fin de garantizar la seguridad y los derechos de las mujeres y niñas, visibilizar la violencia de género y transmitir un mensaje de cero tolerancia. En agosto de 2022 se ha realizado el último informe de la Declaratoria y se indica que: De las 11 medidas que se establecieron, las 11 se han cumplido.

Si bien es cierto que el Gobierno de la Ciudad de México ha realizado distintas acciones para prevenir, contrarrestar y sancionar la violencia de género, los esfuerzos no han sido suficientes. Datos sobre delitos de violencia familiar, muestran que de enero a septiembre de 2022 se han registrado 27,851 casos en la Ciudad de México, siendo la entidad federativa con más casos a nivel nacional.

Sobre la violencia feminicida, violencia extrema y más atroz contra las mujeres, de enero a septiembre de 2022, se han registrado 52 en Ciudad de México. **Por cada 100 mil mujeres hay 1.11 feminicidios en la Ciudad de México.** Además, se ha señalado que de enero a septiembre de 2022, 1,039 mujeres han sufrido de algún delito en el que ha existido alguna lesión dolosa y,



en el mismo periodo, 1,588 mujeres han sufrido algún delito en el que ha existido alguna lesión culposa.⁸

Bajo este contexto, refrendando nuestro compromiso con las mujeres y las niñas, quienes somos la inseparable mitad de este mundo, de este país y de esta ciudad, todos y todas estamos en Alerta por Violencia de Género y, siendo quienes representamos y formamos parte del Poder Legislativo de la capital, es nuestro deber realizar acciones para complementar aquello que desde el ejecutivo se ha realizado, sin importar el color de nuestro partido, siempre anteponiendo que todas las personas merecemos los mismos derechos y que está en nuestras manos hacer que las leyes respondan a estas necesidades, que regulen esta realidad y que garanticen el respeto de los derechos de todas las personas por igual.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

PRIMERO.- Que, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en el Artículo 1ro que:

*“En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

⁸ Disponible en: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Información sobre Violencia contra las Mujeres**, Septiembre de 2022, <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019>



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

...⁹

SEGUNDO.- Que, dentro del mismo ordenamiento en el artículo 4, se especifica que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

TERCERO.- Que la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, alude, que todos los Estados Parte deberán:

*“e) Considerar la posibilidad de **elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;***

⁹ Disponible en: Cámara de Diputados, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 2022, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



f) **Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia;**

...

o) **Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema”.**¹⁰

CUARTO.- Además, menciona en el **Artículo 5** que para que los Organismos especializados del Sistema de las Naciones Unidas puedan contribuir al reconocimiento y ejercicio de los derechos de la anteriormente citada Declaración, deben:

“a) **Fomentar la cooperación internacional y regional con miras a definir estrategias regionales para combatir la violencia, intercambiar experiencias y financiar programas relacionados con la eliminación de la violencia contra la mujer;**

b) **Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer;**

g) **Considerar la cuestión de la eliminación de la violencia contra la mujer, cuando proceda, en el cumplimiento de sus mandatos relativos a la aplicación de los instrumentos de derechos humanos”.**¹¹

QUINTO.- Que, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** establece en el **Artículo 3** que todos los Estados Parte deben condenar la discriminación contra la mujer en todas sus formas y comprometerse a:

¹⁰ Disponible en: Organización de las Naciones Unidas, **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, 1994, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/095/08/PDF/N9409508.pdf?OpenElement>

¹¹ Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/095/08/PDF/N9409508.pdf?OpenElement>



“Tomar en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.¹²

SEXTO.- Que la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”** establece en el artículo 4° apartado g) que:

“toda mujer tiene derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre otros, a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos”

SÉPTIMO- Asimismo, en el **Artículo 7** que como parte de las obligaciones para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres que los Estados Partes de la **Convención** deben adoptar, se encuentran:

“Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

...

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

...

¹² Disponible en: Organización de los Estados Americanos (OEA), **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, Diciembre de 1979, https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf



Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

...

Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”.¹³

OCTAVO.- Dicha Convención establece que, además, se deberá:

“Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

...

Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

...

Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer”.¹⁴

NOVENO.- El **Objetivo 5 “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”**¹⁵, de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aprobada el 25 de septiembre de 2015 por la Asamblea General destaca que:

¹³ Disponible en: Organización de los Estados Americanos (OEA), **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Belém do Pará**, Junio de 1994, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

¹⁴ Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

¹⁵ Disponible en: Organización de las Naciones Unidas, **Objetivos de Desarrollo Sostenible: Objetivo 5 Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas**, 2018, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>



*Los Estados parte deben de realizar acciones para que el derecho humano a la igualdad se desarrolle con plenitud, ya que a pesar de que a nivel Internacional, existen avances significativos que logran la igualdad de género, **aún existen leyes y prácticas sociales que continúan enfatizando los diferentes tipos de violencia y discriminación por género.** Además, las metas del objetivo 5 con las que el Estado Mexicano se ha comprometido, radican en **eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra mujeres y niñas en los ámbitos público y privado, asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo y adoptar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.***

DÉCIMO.- Que, la **Convención sobre los Derechos del Niño (1989)** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas integró en su artículo 3, párrafo 1 que “... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño (sic)**” al referirse a las niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.



VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

La adecuación normativa propuesta se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 200. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:</p> <p>I. El o la cónyuge, el o la ex-cónyuge, la concubina, ex-concubina, el concubinario o ex concubinario;</p> <p>II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;</p> <p>III. El adoptante o adoptado;</p> <p>IV. El incapaz sobre el que se es tutor o curador; y</p>	<p>TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>CAPÍTULO ÚNICO VIOLENCIA FAMILIAR</p> <p>ARTÍCULO 200. Acción u omisión cometida por alguna persona integrante de la familia que, sin importar el espacio físico donde ocurra, perjudique la integridad, libertad y los derechos de otra persona integrante de la familia.</p> <p>La violencia familiar puede manifestarse a través de la violencia física, sexual, psicoemocional, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos sea que se presenten de manera conjunta o no.</p> <p>Se entiende por persona integrante de la familia a:</p> <p>I. La persona cónyuge, ex-cónyuge, concubina, ex-concubina, concubinaria o ex concubinaria;</p>

<p>V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia.</p> <p>Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</p> <p>No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.</p>	<p>II. Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;</p> <p>III. Adoptante o persona adoptada;</p> <p>IV. Persona incapaz sobre quien se es tutor/a o curador/a;</p> <p>V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia; y,</p> <p>VI. Niñas, niños y adolescentes que formen parte de la relación con o sin lazo de consanguinidad.</p> <p>Se le impondrá de tres a ocho años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</p> <p>No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia las niñas y niños.</p>
<p>ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:</p>	<p>ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:</p>



<p>I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;</p> <p>III. La víctima sea una persona de sesenta años en adelante;</p> <p>IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;</p> <p>V. Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;</p> <p>VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y</p> <p>IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p>	<p>I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;</p> <p>III. La víctima sea una persona de sesenta años en adelante;</p> <p>IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los seis meses posteriores al parto;</p> <p>V. Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;</p> <p>VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y</p> <p>IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p>
<p>ARTICULO 201 BIS.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.</p> <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p>	<p>ARTICULO 201 BIS.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.</p> <p>Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:</p>



<p>I. Violencia física: A todo acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;</p> <p>II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrino o madrina;</p> <p>IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;</p> <p>V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y</p> <p>VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores. Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p>I. Aquella relación en la que no existen matrimonio o concubinato.</p> <p>II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;</p> <p>III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrino o madrina;</p> <p>IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;</p> <p>V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y</p> <p>VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores. Este delito se perseguirá por querrela.</p>
--	--

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción IV del 200 BIS, la fracción I del 201 BIS y el artículo 200 del **Código Penal del Distrito Federal**, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TITULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE **LAS PERSONAS INTEGRANTES** DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

VIOLENCIA FAMILIAR



ARTÍCULO 200. Acción u omisión cometida por alguna persona integrante de la familia que, sin importar el espacio físico donde ocurra, perjudique la integridad, libertad y los derechos de otra persona integrante de la familia.

La violencia familiar puede manifestarse a través de la violencia física, sexual, psicoemocional, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos sea que se presenten de manera conjunta o no.

Se entiende por persona integrante de la familia a:

- I. La persona cónyuge, ex-cónyuge, concubina, ex-concubina, concubinaria o ex concubinaria;**
- II. Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;**
- III. Adoptante o persona adoptada;**
- IV. Persona incapaz sobre quien se es tutor/a o curador/a;**
- V. La persona con la que se haya constituido sociedad en convivencia; y,**
- VI. Niñas, niños y adolescentes que formen parte de la relación con o sin lazo de consanguinidad.**

Se le impondrá de **tres a ocho** años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable **a la Ciudad de México**; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.



No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia **las niñas y niños**.

ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- III. La víctima sea una persona de sesenta años en adelante;
- IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los **seis** meses posteriores al parto;
- V. Se cometa con la participación de dos o más personas;
- VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
- VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;
- VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y
- IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

ARTICULO 201 BIS.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

I. **Aquella relación en la que no existen matrimonio o concubinato.**

II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;



- III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;
- IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores. Este delito se perseguirá por querrela.

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



DIPUTADA ANA FRANCIS MOR
(ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 24 días de noviembre de 2022.

